

*Sanson (A) 20*

26

R-18.773

REGLAMENTO ORGANICO

PARA EL CUERPO

GUARDIAS MUNICIPALES,

APROBADO

POR EL EXCMO. S. GOBERNADOR

DE LA P. PROVINCIA

EN 4.º DE MARZO DE



GRA

IMP. DE D. F. VI

Impresor

41

2 400 40

Safar



*Sanzon (A) 20 Mayo 1891*

26

R-18.773

# REGLAMENTO ORGÁNICO

PARA EL CUERPO

DE

# GUARDIAS MUNICIPALES,

APROBADO

POR EL EXCMO. SR. GOBERNADOR

DE LA PROVINCIA

EN 1.º DE MAYO DE 1866.



GRANADA.

IMP. DE D. F. VENTURA Y SABATEL,

IMPRESOR DE SS. MM.

1866.

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL  
GRANADA

Sala:

C

Estante:

001

Número:

007 (26)

# GUARDIAS MUNICIPALES

POR EL Excmo. Sr. GOBERNADOR

DE LA PROVINCIA

DE GRANADA

GRANADA

IMPRESA DE LA BIBLIOTECA

DE LA PROVINCIA

1888



# REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

# GUARDIA MUNICIPAL

## DE GRANADA.

### TÍTULO PRIMERO.

Art. 1.º La Guardia Municipal, como fuerza pública, tendrá á su cargo la seguridad personal y policía urbana.

Art. 2.º La Guardia estará á las inmediatas órdenes del Presidente del Excmo. Ayuntamiento.

Art. 3.º La fuerza de que constará por ahora la Guardia Municipal, será de un Jefe caracterizado, cinco cabos y treinta y cinco individuos de infantería, y de una seccion de caballería, compuesta de cinco individuos y un cabo uniformados, armados y montados, segun lo acuerde la Exema. Corporacion.

Interin los fondos Municipales permiten montar esta fuerza, se organizará como la de infantería y prestará con ella el servicio.

Art. 4.º Estando la Capital dividida en cinco cuarteles, la expresada fuerza se dividirá en cinco secciones, bajo las inmediatas órdenes del cabo que se asigne á cada una.

Art. 5.º Se requieren como cualidades indispensables para entrar en dicho Cuerpo las siguientes, que se acreditarán en debida forma:

- 1.ª Ser licenciado del Ejército, con buena nota.
- 2.ª Conducta moral y política irreprochable, justificada con certificacion del Inspector de vigilancia del distrito á que pertenezca el solicitante.
- 3.ª Saber leer y escribir correctamente.
- 4.ª Edad que no exceda de cuarenta años.
- 5.ª Perfecta aptitud física.

Art. 6.º El Jefe de dicha Guardia se presentará diariamente á recibir órdenes del Alcalde Presidente; las hará cumplimentar y comunicará á todos los dependientes de su mando, haciendo conservar el orden en los mercados, ferias y funciones públicas con dicha fuerza.

Art. 7.º Los cabos en sus respectivas secciones harán todo el servicio dependiente de las tenencias, sin perjuicio de cubrir el que les tocare por turno en el general de la poblacion.

Art. 8.º Los Guardias Municipales ocuparán el puesto que se les marque, como servicio ordinario, desde la hora en que se retirarán los individuos de vigilancia nocturna hasta la en que empieza á dar servicio la misma vigilancia; sin perjuicio del extraordinario que se les ordene.

Art. 9.º Al retirarse del servicio ordinario, se presentarán con los cabos de sus respectivos distritos en las Casas Capitulares para pasar la lista y recibir la orden del dia, dando al Jefe de la fuerza los partes por escrito de las infracciones de los bandos de buen gobierno que hubiesen observado, sin perjuicio de los que deberán pasar á los Sres. Tenientes de Alcalde por los delitos y faltas cometidas en su respectivo cuartel.

Art. 10. La Guardia Municipal no podrá distraerse del objeto de su instituto, quedando terminantemente prohibido á todos y cada uno de sus individuos, el ocuparse de cualquier otro servicio extraño al de su clase.

Art. 11. Es obligacion de estos funcionarios:

1.º Vigilar el cumplimiento de las ordenanzas y bandos de buen gobierno vigentes, de los que se les dará un ejemplar.

2.º Vigilar tambien las casas públicas de bebidas, las de juego, las secretas y las sospechosas en todos sentidos.

3.º Acompañar al Ayuntamiento en las funciones y actos públicos en orden de formacion militar.

4.º Rondar en las noches cuando lo determine el Sr. Alcalde Presidente.

5.º Prestar auxilio al Sr. Alcalde Presidente, Sres. Tenientes y Regidores y á las Autoridades constituidas que lo pidan, sin distincion ni excusa.

6.º Poner en ejecucion cuantas órdenes le dieren sus Jefes.

Art. 12. No registrarán á persona alguna, ni entrarán en su casa bajo ningun pretexto sin ir acompañados de Autoridad local ó con orden de la misma; exceptuándose los casos de estarse perpetrando un delito, en los que podrán intervenir deteniendo al delincuente ó delincentes cogidos infraganti y conduciéndolos al arresto, sin perjuicio de dar inmediatamente el correspondiente parte.

Art. 13. Cuando ocurra algun incendio, su primer deber es



prestar cuantos auxilios estén á su alcance, protegiendo las personas y propiedades.

Art. 14. Si tuviesen razonables datos de que se prepara la perpetracion de un delito, lo pondrán al momento en noticia del Teniente de Alcalde del respectivo cuartel, y de su Jefe, para que este lo haga al Sr. Alcalde Presidente.

Art. 15. Dispensarán la proteccion y amparo que les sean posibles, tanto á las personas como á las propiedades, en los casos en que les fuere preciso ú oportuno para evitar cualquier riesgo ó daño que les amenace, y de todo cuanto en ellos hicieren; así como de los excesos ó abusos que notaren, darán cuenta inmediatamente al Sr. Alcalde Presidente y Sr. Teniente del distrito, para que se puedan adoptar los medios que se juzguen útiles ó convenientes.

Art. 16. En su conducta pública y privada procurarán cuidadosamente dar ejemplo de moralidad y buenas costumbres, absteniéndose de entrar en las tabernas y casas de juego, á no ser que lo exija el cumplimiento de sus obligaciones; como asimismo de cometer excesos que les hagan desmerecer del buen concepto y nombre á que deben aspirar todos los individuos de este Cuerpo.

Art. 17. No emplearán en caso alguno la fuerza, sino cuando lo exija una imperiosa necesidad, ni abusarán de ella para causar molestia ó vejaciones odiosas por miras ó intereses particulares.

## TÍTULO II.

### Del Jefe de la Guardia Municipal.

Art. 1.º Deberá estar muy impuesto en las obligaciones de su empleo para cumplirlas en todas sus partes y hacerlas cumplir á sus subordinados.

Art. 2.º Ha de procurar adquirirse las consideraciones de las Autoridades para perfeccionar la colocacion de su fuerza y que el servicio de ella produzca los mejores resultados.

Art. 3.º Propondrá al Sr. Alcalde Presidente las variaciones de los puestos que considere conveniente hacer, por si se sirviese dicha Autoridad dar su beneplácito.

Art. 4.º Debe tener muy presente que el servicio de esta institucion es de proteccion y seguridad, así como de policia urbana; procurandó inculcar estas ideas en el ánimo de todos sus subordinados.

TÍTULO III.

*Previsiones generales.*

Art. 1.º El Guardia Municipal, por su compostura, aseo, circunspeccion, y reconocida honradez, ha de ser siempre un dechado de moralidad.

Art. 2.º Las vejaciones, malas palabras, los malos modos y acciones bruscas, jamás deberá usarlas ningun individuo del Cuerpo.

Art. 3.º Siempre fiel á su deber, sereno en el peligro, y desempeñando sus funciones con dignidad, prudencia y firmeza, el Guardia será mas respetado obrando así, que el que con amenazas solo consigue malquistarse con todos.

Art. 4.º El Guardia Municipal debe ser prudente sin debilidad, firme sin violencia y político sin bajeza; no debe ser temido sino de los malhechores, ni temible sino de los enemigos del órden.

Art. 5.º Cuando tenga la suerte de prestar algun servicio importante, ó el agradecimiento le ofrezca alguna gratificacion, nunca debe admitirla.

Art. 6.º Por decoro al cargo que ejerce y á la mision que le está confiada, jamás debe reunirse con malas compañías, ni entregarse á diversiones impropias de la gravedad que debe caracterizarle.

Art. 7.º El Guardia Municipal se presentará siempre al público de uniforme, y aseado.

Art. 8.º El decoro de la Corporacion exige que no se usen otras prendas que las del uniforme, sin la menor falta de botones ó corchetes, pues cada Guardia por sí ha de ser un tipo de compostura y aseo.

El desaliño en el vestir infunde desprecio.

Art. 9.º El Guardia cederá la acera y los sitios de preferencia á toda clase de personas sin distincion; no entrará en ninguna habitacion sin llamar anticipadamente á la puerta y pedir la vénia para hacerlo. Cuando la concedan lo verificará con el sombrero ó gorra en la mano, y le mantendrá en ella hasta despues de salir.

Art. 10. Siempre que tenga que cumplir con las obligaciones que le impone el servicio peculiar del instituto á que pertenece, y deba para ello dirigir intimacion de alguna clase á las personas, antepondrá la fórmula cortés de «*Haga V. el favor.*» ó «*Tenga V. la bondad.*»

Art. 11. Para dar los partes verbalmente ó por escrito, cuidará mucho de no omitir los nombres de los individuos aprehendidos,



así como su edad, oficio y pueblo de su naturaleza. Si el parte fuere referente á delitos cometidos, como asesinato, robo, herida ú otro de esta especie, y hubiese testigos presenciales, cuidará igualmente de consignar esta circunstancia y de informarse, si pudiese, del nombre de ellos, su oficio y señas de la casa donde habitan.

Art. 12. Se abstendrá cuidadosamente de acercarse nunca á escuchar las conversaciones de las personas que estén hablando en las calles y plazas, tiendas ó casas particulares.

Art. 13. Si notaren tumulto ó sublevacion, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de su Jefe.

Art. 14. El ignorar un Guardia algunos de los artículos de este reglamento á los tres meses de su ingreso en el Cuerpo, será motivo suficiente para la expulsion de él.

#### TÍTULO IV.

##### *Disciplina.*

Art. 1.º La disciplina es el elemento mas principal en toda institucion ó Corporacion.

Art. 2.º Se observarán en el Cuerpo de Guardias Municipales las reglas de disciplina, urbanidad, compostura y aseo; las prevenidas contra la tibieza en el servicio, descontento ó murmuracion.

Art. 3.º Además de las expresadas en el artículo anterior, se consideran como faltas especiales:

1.ª Toda contravencion á las obligaciones marcadas en los artículos anteriores.

2.ª La omision é inexactitud en el servicio, así de dia como de noche.

3.ª Todo desarreglo de conducta.

4.ª El vicio del juego.

5.ª La embriaguez.

6.ª El contraer deudas.

7.ª El entretener relaciones con personas sospechosas.

8.ª La concurrencia á tabernas, garitos, ó casas de mala nota y fama.

9.ª La revelacion de secretos.

10.ª El quebrantamiento de castigos ó penas impuestas.

Art. 4.º Además de las reglas generales se establecen para castigar dichas faltas: por primera vez, ocho dias de pérdida de sueldo: por segunda, quince dias tambien de pérdida; y por tercera vez, la separacion del Cuerpo, si la falta no fuese de las que debe conocer la jurisdiccion ordinaria.



Art. 5.º Toda falta que exija correccion ó castigo, por pequeña que sea, se anotará en el libro de hojas de servicios de cada individuo, así como la nota de los buenos y extraordinarios que preste.

## TÍTULO V.

### *Disposiciones generales.*

Art. 1.º Se prohíbe el emplear á los Guardias Municipales en ningun otro servicio que no sea el de su instituto.

Art. 2.º Por remuneracion de su trabajo, percibirán de los fondos del comun el sueldo que se les señale.

Art. 3.º El Ayuntamiento dará á cada Guardia las prendas que constituyen el uniforme, que devolverá al terminar sus servicios.

Art. 4.º Cada Guardia llevará la numeracion de su antigüedad fija en el collarin y chapa del cinturon.

Art. 5.º El Jefe de la Guardia Municipal llevará otro libro igual al que se expresa en el artículo 5.º sobre disciplina, para anotar los servicios y faltas de los Guardias.

Granada 16 de Setiembre de 1865.—El Teniente 2.º de Alcalde interino Presidente, Florencio Guillen.—José María Oloris.—Vicente Leon.—Felipe de la Cal.—Juan Ulloa.

*Del presente Reglamento aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia, se dió cuenta al Excmo. Ayuntamiento Constitucional, y se mandó imprimir para su puntual cumplimiento en Granada á 11 de Mayo de 1866.*

EL ALCALDE,

*José Lledó.*

EL SECRETARIO,

*José María Lillo.*